

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Obligación de Hacer de Mínima Cuantía
Demandante	LUZ ENITH GARCÍA RINCON
Demandado	YULI ADRIANA GAVIRIA
Radicado	05001 40 03 028 2021-00531 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA OBLIGACION DE HACER DE MÍNIMA CUANTÍA (Transacción), instaurada por LUZ ENITH GARCÍA RINCON y, en contra de YULI ADRIANA GAVIRIA, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte actora, cumpla los siguientes requisitos:

- 1)** Dirigirá la demanda sólo en contra de la señora YULI ADRIANA GAVIRIA, que es quien se obligó en la transacción objeto de la litis, como persona natural

- 2).** Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran dichos documentos

- 3).** Adecuara el hecho décimo quinto de la demanda toda vez que la señora Gaviria no se obligó en calidad de asesora comercial, ni como representante de Seguros Sura S.A., sino como persona natural,

- 4)** Ajustará la pretensión primera de la demanda, acorde a lo pactado en la transacción objeto de la Litis, y de conformidad a lo estipulado en el art. 422 del C.G.P.

- 5)** De conformidad con el art. 206 del C.G.P., discriminara individualmente el valor de cada uno de los conceptos, que hacen parte de los perjuicios ocasionados pretendidos por la ejecutante.

- 6).** De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará el respectivo documento proveniente de la demandada Yuli Adriana Gaviria (ej. pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo

electrónico de ésta, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde a la señora Gaviria, dicho e-mail.

7). Toda vez que en la presente demanda no se solicitaron medidas cautelares como tales, la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió al demandado vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega.

Así mismo, la ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos.

Dichos envíos se realizarán a la dirección física señalada en el acápite de notificaciones

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78eee121c210560bd464deb94ded046f9a4f700b4ff4bc07db02bb6094f566c**
Documento generado en 06/05/2021 07:28:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>